



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00080-2016-Q/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA ELENA GUARDERAS ATOCHE

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

#### VISTO

El recurso de queja presentado por doña María Elena Guarderas Atoche contra la Resolución 7, de fecha 21 de marzo de 2016, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el Expediente 01966-2015-0-1706-JR-CI-04, correspondiente al proceso de amparo promovido por doña María Elena Guarderas Atoche contra el Octavo Juzgado Civil Comercial de Chiclayo y otro; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de queja, debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente iter procesal:
  - a. Mediante Resolución 6, de fecha 4 de febrero de 2016, la Sala Vacacional Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en segunda instancia, declaró improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00080-2016-Q/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA ELENA GUARDERAS ATOCHE

- b. Contra dicha resolución, la recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 7, de fecha 21 de marzo de 2016, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque denegó dicho recurso por extemporáneo.
- c. Contra la Resolución 7, la recurrente interpuso recurso de queja.
5. Si bien la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso de agravio constitucional, se aprecia de autos que la cédula de notificación mediante la cual se notifica a la recurrente la resolución de segunda instancia, obrante a fojas 9, no indica fecha de recepción alguna, y que se ha anotado en el reverso de la cédula que, en la dirección a la que va dirigida la notificación, «sólo existe la oficina 105», por lo que se debe «especificar» la dirección. Por lo tanto, no puede fijarse una fecha exacta para efectos del inicio del cómputo del plazo de interposición del recurso de agravio constitucional. En atención a ello, y en aplicación del principio *pro actione*, en caso de duda sobre la continuación o no del proceso, se optará por la primera de tales opciones.
6. Siendo ello así, el recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la cual se interpuso dicho recurso es una resolución denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NUÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

15 MAR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL